

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 090 Fecha:

Fecha: 1/12/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
0561531840012021 00367 01	UNIÓN MARITAL DE HECHO	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN SE ACOMPAÑA ESCRITO DEL MISMO.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	1/12/2022	7/12/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
0583731030012021 00072 01	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JAMER NABOTH LUNA BELLO Y OTRO	JULIÁN ANDRÉS CARDOZO MAZO Y OTRO	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN -EN PRIMERA- SE ACOMPAÑA ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	1/12/2022	7/12/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 05615318400120210036701

David Arango <david.arango.vasquez@gmail.com>

Vie 25/11/2022 4:28 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;angelagyral@gmail.com <angelagyral@gmail.com>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2021-00367-01

DEMANDANTE: YULIANA ASTRID MORALES HENAO

DEMANDADO: HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO - CAROLINA POSADA BETANCUR Y HEREDEROS

INDETERMINADOS.

DAVID ARANGO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.629.196 y portador de la Tarjeta Profesional N. ° 304.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora CAROLINA POSADA BETANCUR heredera determinada del señor GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO (Q.E.P.D), mediante el presente me permito realizar la sustentación del recurso de apelación, en concordancia con los reparos concretos, complementando específicamente lo que se refiere a la confesión.

Se envia copia a la parte demandante.							
Folios: 19							
Muchas gracias!							

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2021-00367-01

DEMANDANTE: YULIANA ASTRID MORALES HENAO

DEMANDADO: HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO - CAROLINA POSADA BETANCUR Y

HEREDEROS INDETERMINADOS.

DAVID ARANGO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.629.196 y portador de la Tarjeta Profesional N. ° 304.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora CAROLINA POSADA BETANCUR heredera determinada del señor GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO (Q.E.P.D), mediante el presente me permito realizar la sustentación del recurso de apelación, en concordancia con los reparos concretos, complementando específicamente lo que se refiere a la confesión.

Mediante el recurso de apelación solicitamos:

I. PETICIÓN

PRIMERA. Revocar en su totalidad la sentencia proferida el día 11 de octubre del año 2022 expedida por el Juez Primero Promiscuo De Familia Del Circuito De Rionegro, mediante la cual se determinó:

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE LA EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre los señores YULIANA ASTRID MORALES HENAO identificada con C.C. 1.035.911.220 y GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, identificado con C.C. 8.255.354, a partir del 14 de abril de 2012 hasta el 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECLÁRASE que entre YULIANA ASTRID MORALES HENAO y GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, en razón de la unión marital de hecho

declarada anteriormente, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del 14 de abril de 2012 hasta el 21 de septiembre de 2020.

TERCERO: DECLÁRASE disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes, con ocasión de la muerte del señor GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, ocurrida el 21 de septiembre de 2020.

CUARTO: INSCRÍBASE esta providencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de los señores YULIANA ASTRID MORALES HENAO y GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO de la notaría correspondiente (Decreto 1260 de 1970, artículos 5°, 6°, 10° y 22°, Decreto 2158 de 1970, artículos 1° y 2°).

QUINTO :Condénese en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV (Acuerdo No. PSAA16-10554de 2016, Art. 5, No. 1, Lit. b). La Secretaría realizará la respectiva liquidación.

SEXTO: la presente decisión queda notificada en estrados, contra ella procede el recurso de apelación. Concedido el uso de la palabra, la parte demandada interpone recurso de APELACIÓN contra la sentencia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., para presentar los reparos concretos a la decisión en el término de 3 días. En los términos del inciso 2, numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., se concede el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil familia en el efecto suspensivo.

SEGUNDA: En su lugar negar las pretensiones principales y consecuenciales solicitadas por la parte demandante.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Del recuento general

- 1. En el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso versó sobre la declaración de la unión marital de hecho entre los señores YULIANA ASTRID MORALES HENAO identificada con C.C. 1.035.911.220 y GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, identificado con C.C. 8.255.354, como pretensión principal y como consecuenciales que se declarara la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el 14 de abril de 2012 hasta el 21 de septiembre de 2020 y la consecuente orden de liquidar la sociedad patrimonial.
- **2.** En el proceso la parte demandante debía probar, conforme lo establece la Ley 54 de 1990, en su artículo 1, que la relación de los presuntos compañeros se revestía con los siguientes elementos:
 - a) Unión de dos personas, de igual o de diferente sexo.

- b) Oue entre ellas no exista un matrimonio
- c) Que conformen una comunidad de vida, que debe ser permanente y singular.
- **3.** Así mismo debía probar la parte demandante, que dicha relación se dio con los elementos anteriormente descritos dentro de los extremos establecidos en la pretensión de la demanda, es decir, desde el 14 de abril de 2012 hasta el 21 de septiembre de 2020 y la consecuente orden de liquidar la sociedad patrimonial.
- **4.** Dentro del proceso se tuvieron en cuenta a groso modo para la decisión los siguientes medios de prueba:

Testimoniales:

- a) Guillermo Bonilla Alzate.
- b) Carlos Andrés Hurtado Rivera.
- c) Natalia Andrea Sanchéz Herrera.
- d) Julián Rendón Rendón.
- e) Gloria Margarita Henao Arias.

Documentales:

- a) Fotocopia autenticada del folio del Registro civil de defunción del señor Gabriel de Jesús.
- b) Fotocopia autenticada del folio del Registro civil de nacimiento de Carolina Posada.
- c) Fotocopia autenticada del folio del Registro civil de nacimiento de la Yuliana Morales.
- d) Escritura pública No. 8041 del 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín donde se otorgó el Fideicomiso a favor del menor Emmanuel Carvajal Morales y en donde el señor Carlos afirma ser soltero y no tener ninguna unión marital de hecho.
- e) Promesa de compraventa del apartamento 1201 suscrito el 31 de mayo de 2017.
- f) Escritura pública de compraventa No. 211 del 24 de junio de 2020 otorgada en la Notaría Única de Guarne Antioquia, en la cual la señora YULIANA MORALES afirma que es soltera y sin unión marital de hecho y en donde además afirma que su lugar de residencia es la dirección Cra. 47 A No. 46-33 del Municipio de Guarne.
- g) Resolución No. SUB 270334 del 14 de diciembre de 2020
- h) Escritura pública No. 2745 del 12 de julio de 2021 otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín donde se liquidó la herencia y los documentos que hicieron parte del trámite sucesoral:
- i) Certificado de existencia y representación de la sociedad "Posada Betancur S.A.S."
- j) Imágenes fotográficas.

Entre otros documentos que obra en el expediente.

Interrogatorio de parte de la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO y la señora CAROLINA POSADA BETANCUR

DEMANDADO: HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO -.

De las inconformidades con la sentencia proferida (reparos concretos)

5. Conforme a las anteriores pruebas obrantes en el expediente y practicadas directamente por el juez, el juez realizó una valoración errónea de las mismas, dando por probado hechos que no fueron probados durante el transcurso de las diligencias.

De la indebida valoración de las pruebas de parte del Juez

- **6.** El fallo objeto de censura incurrió en un defecto fáctico en su vertiente negativa, específicamente por omitir la valoración de unos medios de prueba y positiva, específicamente en que erró en la interpretación de las pruebas allegadas al proceso. En ese sentido, se están obviando dos elementos esenciales del debido proceso probatorio o más específicamente del derecho fundamental a la prueba, como lo son la comunidad de la prueba y la valoración racional de la misma, que debe ser parte del fundamento de la decisión.
- 7. Tal y como relató el juez en su sentencia:

La parte demandante, con el ánimo de probar sus aseveraciones adjunto varias probanzas de carácter documental, las cuales aportó con el escrito de la demanda, concretamente páginas 18-300 del archivo digital "001 Demanda y anexos" documentos que no fueron cuestionados o tachados de falso por la parte accionada, razón por la cual merecen todo el valor probatorio" (Min 19:00 sentencia)

Y en acto seguido relaciona los documentos aportados por la parte demandante, incluyendo la escritura pública No. 8041 del 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, mediante la cual se constituyó el fideicomiso en favor del menor Emanuel, en donde la parte realizó la presente manifestación bajo la gravedad de juramento:

SEGUNDO: Que obrando en la calidad antes dicha, TRANSFIERE A TÍTULO DE COMPRAVENTA en favor de GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO, mayor de edad, vecino del municipio de Medellín, identificado con cedula de ciudadania Nico 8.255:354 de estado civil soltero sin unión marital de hecho por efectos de viudez quien en el texto del presente instrumento se denominará EL COMPRADOR el derecho del 50% que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble:-------

Así mismo la escritura pública de compraventa No. 211 del 24 de junio de 2020 otorgada en la Notaría Única de Guarne Ant, mediante la cual la señora YULIANA compró los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 020-20243 (apartamento 1201) y 020-203371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, escritura en la cual el vendedor fue la CONSTRUCTORA CANALKI S.A.S., la señora YULIANA manifiesta bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

y manifiesto:

PRIMERO: Que obrando en la calidad indicada, transfiere (n) a título de compraventa en favor de el (la, los) señor (a, es) YULIANA ASTRID MORALES HENAO, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Guarne, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadania Nº. 1.035.911.220, el derecho de dominio y la posesión material que tiene sobre

8. Vale la pena resaltar en este aparte la indebida valoración probatoria que realiza el juez de este medio de prueba, en el cual manifiesta que:

Fuera de lo dicho se tiene la conducta procesal asumida por la demandada Carolina en desarrollo de estas audiencias donde tuvo una actitud irreverente, amenazadora, grosera y burlesca realizando incluso gestos con sus manos a los participantes en la audiencia lo cual ratifica aún más su sentimiento y animadversión por la demandante y algunos de los testigos escuchados.

Así mismo, les restó todo valor probatorio a estos documentos de la siguiente manera:

Sobre los argumentos dados por la demandada en sus alegatos finales relacionados con que las escrituras públicas aportadas por la demandante, Gabriel de Jesús manifestó ser soltero y sin unión marital de hecho, en ausencia a la afiliación de la demandante al sistema de seguridad social como su beneficiaria, se tienen tales circunstancias que son a lo sumo un indicio, que fue desvirtuado en el interrogatorio recibido a Yuliana Astrid en el cual fue espontaneo en que afirmó que ello fue así precisamente para evitar conflictos o inconvenientes con la demandada y la familia de Gabriel que rechazaba la relación que sostenía con él, pero además es evidente para este despacho que si en esas escrituras públicas existen afirmaciones sobre el estado civil de las personas involucradas, en el acto escriturario, no son más que eso, afirmaciones sin alguna ascendencia como quiera que no eran esas aserciones el objeto específico de la voluntad escrituraria, esto es el objeto del instrumento no era establecer la existencia o no de la unión marital de hecho como lo prevé la ley 54 de 1990 y 979 de 2005, más aún propicia con vehemencia las falsedades realizadas por algunos de los testigos al

momento del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a Yuliana por Colpensiones, cuando ninguna de esas probanzas fueron materia de este escenario procesal, lo que las convierte en prácticamente inexistentes para este proceso.¹

Llegando el juez a una **errada conclusión** en la medida que le resta absoluto valor probatorio, a dos escrituras públicas (de diferentes anualidades) en donde ambos compañeros coinciden **en afirmar que NO son compañeros permanentes**, que no tienen una unión marital de hecho, pero que el juez en una apreciación completamente errónea e infundada afirma que la parte demandante y el causante dan dicha declaración de las partes sobre su estado civil por la animadversión de mi poderdante, la señorita CAROLINA en contra de la señora YULIANA, por el incidente ocurrido el día 6 de octubre del año 2022 en la audiencia pública, donde si bien mi poderdante actuó de una manera que puede entenderse reprochable, no lo hizo en contra de la señora YULIANA, sino que tuvo problemas de conectividad para unirse a la sala virtual y en su momento por la reacción pasional más que entendible al ver que un testigo, específicamente el señor Carlos Andrés Hurtado estaba faltando a la verdad y vulnerando la memoria de su padre.

Por lo que el argumento del juez, que el acto contenido en la escritura pública no tiene valor probatorio o que, citando literalmente su afirmación: "es un mero indicio que fue desvirtuado" no tiene ningún fundamento desde lo que respecta a la sana crítica, en tanto nunca quedó probado en el proceso tal situación de enemistad o aversión de parte de mi poderdante que pudiera conllevar a que ambos presuntos compañeros permanentes mintieran en un documento público.

9. Sobre lo anterior hay que advertir lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del proceso, el cual prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Por lo anterior tomar como un simple indicio lo contenido en ambas escrituras públicas, es un error, en la medida que en la escritura pública la parte que hoy funge como demandante realizó una afirmación libre y voluntaria, consiente y libre en la cuál se presentó ante el

Notario como una mujer soltera, domiciliada en un lugar diferente al supuesto domicilio conyugal, por lo que desconocer estos medios de prueba, es un error de valoración de parte del juzgado de primera instancia.

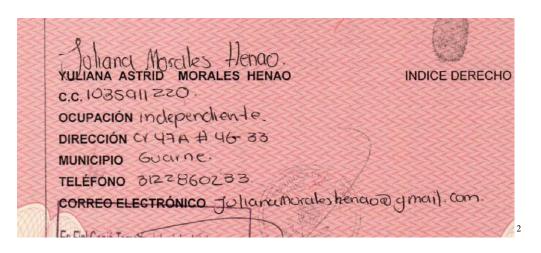
Así mismo el artículo 193 establece de nuestro estatuto procesal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Por lo anterior no es dable reitero, restar valor probatorio y desechar de manera tan cómoda, un medio de prueba que se contradice con lo dicho por los testigos y la misma parte demandante.

- 10. Es de resaltar que la escritura pública 8041 del año 2015 mediante la cual se otorgó fideicomiso en favor del menor Emmanuel Carvajal Morales data del año 2015, año en el cual mi poderdante no residía en el departamento de Antioquia, incluso residía fuera del país tal y como quedó probado en su interrogatorio de parte, por lo que restarle mérito probatorio por la supuesta enemistad entre Carolina y Yuliana, es un error insalvable, que implica un yerro en la valoración de las pruebas y en la consecuente decisión tomada por el juez.
- 11. De la misma manera, la escritura pública 211 del 24 de junio del año 2020 de la Notaría Única de Guarne, no involucraron al causante, es decir que mi poderdante no tendría como enterarse de dicho acto, por lo que aseverar que la afirmación de que era soltera y no tenía ninguna unión marital de hecho no tiene ninguna validez por querer ocultar a CAROLINA esa situación, lo anterior es de plano, una errada valoración probatoria y una consecuente errada conclusión de parte del juez de instancia.
- **12.** Así mismo en la escritura mencionada en el párrafo precedente, la señora YULIANA, con su puño y letra consigna como dirección de domicilio la Cra 47 A # 46-33 del municipio de Guarne:

¹ Transcripción audio sentencia. Audiencia del martes 11 de octubre del año 2022.



En el interrogatorio de parte, la demandante afirmó:

(...). Convivimos, una parte convivimos en la finca, la finca que mencionaba Carolina, finca la Carolina, y en otras ocasiones en la casa de mi mamá en el pueblo, que queda en guarne.

(...) mmm bueno, en la finca pasábamos un tiempo, en la casa de mi mamá otro tiempo, era como por días por decirlo así, no es que estuviéramos todo el tiempo viviendo en la finca o todo el tiempo en la casa de mi mamá,

Así mismo, en cuanto al testimonio de la mamá de YULIANA (Gloria Margarita Henao), para el juez no fue relevante, ni cuestionó las motivaciones de esa testigo en sus versiones, sobre la manifestación de ella (Gloria Margarita) de la complicidad en la presunta comisión de un delito grave de abuso sexual de su hija menor de 14 años, cuando este le preguntó ¿Qué relación había entre GABRIEL y YULIANA? Ella respondió que era una relación muy bonita que inició cuando ella tenía 13 años de edad. Según esto inició en el año 2000, y para esta época Gabriel tenía 55 años.

Además, continuó cuando el juez le preguntó ¿Cómo fue la relación entre ellos (GABRIEL y YULIANA? Yo no me opuse porque era una relación muy bonita, pese a que él fuera una persona mayor. La quería y la protegía. La familia estaba enterada (no especificó cuál familia). Indicó que en el año 2006 dejaron de vivir en la finca la CAROLINA porque los despidieron y que YULIANA con su familia se fueron a vivir a la vereda la Hondita, y continuó diciendo que solo suspendieron la relación 3 meses en unas fiestas de la cabuya y siguieron la relación yéndose a amanecer a Medellín y a Guarne. En el año 2010 se fueron a vivir al pueblo (Guarne) (YULIANA y la familia) tuvieron un alejamiento no muy largo y allí fue donde quedó en embarazo YULIANA (eso fue en el año 2012 que nació Emanuel) y cuando ella habló con el papá de su hijo (Emanuel), él dijo que no iba a responder, entonces ahí fue donde YULIANA llamó a GABRIEL, para que la ayudara y este le dijo que le iba ayudar a ella y el niño (no fue muy clara al decir que se distanciaron un poquito no

² Recorte parcial prueba documental que obra en el archivo digital "001 Demanda y anexos, escritura pública 211 del 24 de junio del año 2020 de la Notaría Única de Guarne.

más) y que las cosas del niño permanecían en el casa de ella (Gloria Margarita), y que GABRIEL quería a Emanuel como un papá.

Cuando el juez le preguntó ¿Ellos hicieron la relación en la casa de Gloria Margarita? Sí, ellos amanecían en mi casa y en la Hondita (que declaró que vivió desde el año 2006 hasta el año 2010). Que no establecieron vivienda en la casa de ella. Además, continúa diciendo que en el año 2010 (Gloria Margarita con YULIANA) dice que ya se fueron a vivir al pueblo de Guarne indicando que sí tenían dirección, pero que al presentarse como se indicó en otro aparte de este escrito Gloria Margarita *no recordaba la dirección* de una lugar donde vive hace por los menos 12 años.

Cuando el juez le preguntó por el papá del niño de YULIANA, Gloria Margarita contestó que él casi no se relacionaba con el niño, que el único contacto que tenían era porque GABRIEL lo invitaba a eventos del colegio del niño. Continuó diciendo que había un "apartamentico" donde vivían ellos en la finca La Carolina y vivían con empleados domésticos, chofer y mayordomos. Cómo es que en una finca grande GABRIEL supuestamente se tiene un apartamento, para que él viviera junto con 2 personas más.

Finalmente, ignoró el juez que Gloria Margarita fue dubitativa cuando el juez le preguntó cómo era la relación de ellos durante la pandemia (de Carolina y de Yuliana), pues al principio ella respondió que la relación era buena que solo había tensión entre padre e hija porque los dos eran personas difíciles, pero después dijo que era que Carolina maltrataba a YULIANA.

13. Ahora bien las anteriores afirmaciones realizadas desde el escrito de la demanda, en donde supuestamente el señor GABRIEL compartía domicilio con la madre de la señora Yuliana y en la finca, que era su real domicilio, es una aseveración que, conforme a las reglas de la sana crítica y a las máximas de la experiencia sin duda nos deja bastantes inquietudes, en la medida que se generan los siguientes cuestionamientos ¿por qué una persona con la capacidad económica del señor GABRIEL y teniendo en cuenta que la señora YULIANA también era una persona mayor de edad comparte domicilio con la madre en la vivienda de la madre de la señora YULIANA?

Las anteriores dudas se agudizan cuando vemos la prueba documental, específicamente la escritura del año 2015 y la promesa de compraventa suscrita del año 2017, en donde el señor GABRIEL afirma que su domicilio la finca la Carolina, por su parte la señora YULIANA afirma que el domicilio es el ubicado en la dirección "Cra 47ª # 46- 33" del municipio de Guarne, Antioquia en la escritura pública suscrita en junio del año 2020, cuando se afirmaba de manera categórica que el domicilio de residencia, por la pandemia era el de la finca La Carolina; si leemos lo anterior con lo dicho por los testigos en su declaración se evidencia aún más la poca o nula valoración que realizó el juez de los medios de prueba.

- **14.** El juez también se equivocó al apreciar los testimonios, contrariando las circunstancias que deben tenerse en cuenta para la aplicación de las reglas de la sana crítica.
- **15.** Los testigos solo les consta que era una relación como de noviazgo (que coincide con la declaración de Carolina acerca de la cercanía), pero ninguno pudo decir que le constara

que compartieran techo, lecho y mesa entre los años 2012 a 2020 (solo a Julián y a la mamá de YULIANA) y de la misma manera a ningún testigo habló de fechas específicas de esos paseos o encuentros (de amanecidas) y/o en fincas. En un conocimiento de 16 años en los cuales sí pudieron ser amantes, novios, pero que no se da cuenta de ningún elemento que denote una comunidad de vida.

Volviendo a los testigos, y a lo que cada uno relató en su testimonio, ninguno pudo acreditar que realmente que el domicilio del señor Gabriel fuera el domicilio de la madre de YULIANA y que compartiera domicilio con ellos, quedó plenamente probado señor GABRIEL una persona con un modo económico importante que no tenía la necesidad de compartir domicilio o de vivir en el domicilio de otra persona, por lo que no resulta para nada creíble la versión que quiere hacer ver la parte demandante y que el juez aprobó de manera casi que total creyendo sin cuestionarse en ningún aparte del relato relacionado por los Testigos.

Se transcriben las respuestas dadas por cada uno de los testigos durante la audiencia pública, donde si bien reconoce la suscrita son algo extensos, nos permiten avizorar la errada valoración probatoria del juez de primera instancia.

- Guillermo Bonilla Álzate

J: Juez

J: ¿a qué se dedica?

Respuesta Guillermo: Yo soy comerciante de medicamentos

juez:-muy bien

Respuesta Guillermo:: En una empresa que se llama droguería específica

J: A él hace cuánto tiempo lo conoce o lo conocía

Respuesta Guillermo: pues aproximadamente 16 años

J: ¿Y a ella cuánto tiempo cuando se la presentó?

Respuesta Guillermo: El mismo tiempo porque cuando los conocí los conocí a los dos juntos

J: Muy bien usted está en este proceso en el cual la señora Yuliana Astrid pretende que este juzgado reconozca la Unión marital de hecho que existió entre ella y el señor Gabriel de Jesús Posada cuéntenos ¿usted que supo esa relación?

Respuesta Guillermo: cómo anteriormente les había contado yo los conocí hace 16 años y en ocasiones yo salí en varios paseos con ellos a San Andrés A Santa Marta a la palenquera con unos amigos también de Guarne A salidas a Guatapé y en la finca estuvimos también mucho tiempo los invitaba en muchas ocasiones a muchas actividades que yo hacía aquí a Medellín doy fe de qué siempre estaban juntos y compartían la misma habitación cuando yo los invitaba digamos en san Andrés, pues en todas las partes ellos siempre tenían su habitación como pareja Y lo mismo en la finca, en la finca pues que yo tengo en Guarne

J: Háblenos un poquitico más de la relación que existió entre ellos usted ¿Cuéntenos cómo percibió usted esa relación ellos que hacían, es decir cuando uno sale paseo y se lleva una amiguita pasa con ella parte del tiempo y no siempre el propósito es tan serio como el de formar un hogar Usted que percibía en la relación de ellos dos?

Respuesta Guillermo: pues la relación siempre fue muy clara porque era su pareja porque en ningún momento de los 16 años que yo conocí al doctorado Gabriel y a la señorita Yuliana él me presentó otra mujer ni por él ni por los ojos que yo llegué a presenciar, ellos siempre compartían su parte sentimental, ella fue una compañera que lo acompañaba, le hacía obviamente sus curaciones porque en ocasiones le colaboraba con una enfermedad que él tenía y después Yuliana tuvo un bebé y él siempre fue firme en el cumplimiento con ese bebé que tuvo, siempre fui testigo de que él quería al niño y respondía también por él y en muchas ocasiones también estuvo él en la finca mía, estuvimos muchas veces en guarne, con el niño de ellos y Yuliana, reconociendo que Don Gabriel no era el papá del niño.

J: Muy bien cuéntenos usted me dice que ellos tenían una relación de pareja, ¿donde se desarrolló esa relación de pareja es decir ellos alguna vez formaron un hogar o simplemente iban a su finca y se encontraban allí

Respuesta Guillermo:: siempre ellos estaban juntos o sea Ellos amanecían juntos, compartían juntos, Yuliana siempre estaba al lado de él para mí siempre fue su pareja porque él siempre me hablaba de la relación y mucha gente en Guarne la conocía como su pareja, cómo vuelvo y rectifico nunca le conocí otra mujer a él

Así mismo, sobre si vivían en otra parte, respondió:

J: Los percibió usted viviendo en alguna otra parte juntos.

Respuesta Guillermo: no

J: ¿sabe usted cuando inicio la relación entre ellos?

Respuesta Guillermo: cómo vuelvo y le rectifico yo los conocí hace 16 años y desde eso siempre los vi su unión

J: cuando terminó la relación, porque motivó

Respuesta Guillermo: no nunca terminó, la relación de ellos nunca terminó porque hasta el día que el doctor murió siempre me di cuenta que estaba con ella

J: Cuénteme porque terminó la relación entre ellos dos

Respuesta Guillermo: Entre quien

-entre Gabriel y Yuliana, de eso es lo que estamos hablando básicamente

Respuesta Guillermo: no ellos no terminaron la relación, yo siempre los conocí juntos

El testigo no pudo declarar en si visitó el supuesto domicilio de los compañeros, él vivía en Medellín y se veían de manera esporádica.

- Testigo Carlos Andrés hurtado Rivera

J: Juez

Respuesta Carlos: desde hace por ahí unos 16 años conocí al señor Gabriel posada porque él hacia unos eventos en el municipio de guarne o patrocinaba más bien unos eventos deportivos a los cuales también yo estaba vinculado y conocíamos hace muchos años la empresa euroceramica del cual era uno de los socios si se puede llamar de alguna manera de dicha empresa pero ahí fue que empezó el vínculo de amistad con el señor Gabriel posada y por ende con la chica Yuliana puesto que conocimos siempre que era la pareja de del señor posada

J: Muy bien la señora Yuliana Astrid morales Henao le ha solicitado a este juzgado que declare que entre ella y el señor Gabriel de Jesús posada vallejo existió una unión marital de hecho usted que sabe acerca de eso?

Respuesta Carlos: siempre su señoría como lo dije lo manifesté siempre en la relación de amistad que tuve con ellos siempre estaba presente señora Yuliana e

inclusive muchas de esa presencia que hacían como pareja hubo negocios, hubo otra cosa más que amistad diría yo donde siempre estuvo presente Yuliana y podría uno dar fe de que era su pareja como unión marital de hecho

J: ¿Don Carlos Andrés cuéntenos entonces qué relación existió entre ellos?

Respuesta Carlos: la relación existente entre ellos hasta donde me di cuenta era prácticamente de esposo, en dos negocios que yo hice con el señor Gabriel posada de la venta que yo hice de unos apartamentos siempre habló y siempre pensó en que uno de esos apartamentos sería pues para su esposa Yuliana y después compro los dos donde le pidió que se unieron en uno solo porque el pensamiento era en irse a vivir con Yuliana y con el niño a ese apartamento, me pidió la unión de esos dos apartamentos para estar más amplios y estar más en pareja en el mismo edificio,

J: ¿usted me dijo me aseguro que usted los conoció hace 16 años, me aseguro también que hace 16 años los conoció como pareja, donde vivían ellos como pareja ?

Respuesta Carlos: ellos estaban viendo don Gabriel tenía una propiedad una finca sino estoy mal de nombre la Carolina y fue allí donde en una reunión posterior al conocimiento, pese a haber hecho ese primer vínculo de amistad fue donde los conocí

-finca la Carolina

J: -Hace cuanto la señora Yuliana u el señor Gabriel convivieron en pareja cuantos años

Respuesta Carlos yo no puedo dar fe de cuantos años convivieron vuelvo y le digo hace 12 o 14 años conozco a Gabriel posada por los incidentes que anteriormente les comenté y desde eso los veo juntos, desde aquella época.

- Testimonio Natalia Andrea Sánchez Herrera.
- J: Juez
- C: Curador ad litem

J: -cuénteme cómo fue el momento en el que usted conoció esas dos persona

Respuesta Natalia: mi esposo mantenía en la finca y un día cualquiera me dijo vamos donde don Gabriel y

... y lo vio a él con Yuliana

Respuesta Natalia: no recuerdo el año, fueron 16 años

-donde los conoció

J: Respuesta Natalia: en la finca de mi ex esposo

-revuelas usted sí en esa época cuando los conoció ella era mayor o menor de edad

Respuesta Natalia: no nose yo nunca me puse a preguntar cuantos años tiene ella

-donde los vio usted viviendo juntos

Respuesta Natalia: en una finca que se llama la finca Carolinas, siempre era allá, en la finca Carolina

Además de la finca la Carolina conoció usted a esa pareja viviendo en otro lugar de guarne

Respuesta Natalia: no 2:02 23

J: ¿quién es doña Margarita?

Respuesta Natalia: la mamá de juliana

A las preguntas del curador ad litem respondió:

C: Usted en una repuesta anterior informa que hace 16 años conoce la convivencia entre el señor Gabriel y la señora Yuliana, sabe usted si durante ese lapso de tiempo hubo ruptura o una separación de ellos

Respuesta Natalia no

C: -fuera de la finca la Carolina sabe en qué otro lugar residieron el señor Gabriel y la señora Yuliana

Respuesta Natalia no solo conocí que vivían era allá

- Testimonio Julián Rendon Rendon

J: Juez

Respuesta Julian si eso fue hace 14 años fue el 2007 al 2010 y en los últimos dos años el año de pandemia y el año anterior

J: ¿hace 14 años que percibió usted de la pareja allá, cómo vivían ellos como era esa relación que tenían ellos?

Respuesta Julian como un noviazgo

J: ¿y eso evolucionó como una relación de pareja?

Respuesta Julian eso evolucionó porque luego se fueron a vivir juntos como una relación de pareja

Respuesta Julian a una finca la Carolina en Guarne

. . . .

J: Fuera de la finca donde usted inicialmente los conoció cuando ellos iniciaron esa relación ¿ellos vivieron juntos en alguna otra parte?

Respuesta Julian en el municipio de Guarne donde la mamá de ella, la visitaban pero a veces se quedaban ahí pero eso era como muy esporádico

Como se puede evidenciar los testigos no conocieron y no acreditaron tampoco en la audiencia cuál era el domicilio de los compañeros, así mismo de su declaración no se puede desprender la conclusión de que se dan los elementos dispuestos en la Ley 54 del año 1990, en la medida que no eran cercanos y en los momentos que estuvieron con la pareja parecen relatar más una relación de noviazgo o amistad y no una comunidad de vida como lo exige la normatividad citada y vigente.

- **16.** Mi poderdante, la señorita Carolina declaró de forma coherente y concreta lo que le constaba que su papá nunca compartió el espacio con nadie, quién de hecho vivió con su padre durante la pandemia y en su rehabilitación por la operación de ambas rodillas.
- **17.** Es así entonces es que nos debemos cuestionar claramente esta valoración probatoria y las conclusiones a las que llega el juez en la medida que nunca se logró acreditar en qué extremos temporales vivía él en la finca o en la casa de la madre y que resulta realmente

bastante cuestionable que él estuviera compartiendo domicilio con la madre de la señora YULIANA teniendo en cuenta tanto la personalidad que describió la señora CAROLINA sobre su padre, en la medida que él le gustaba vivir de manera independiente y estar solo, que no le gustaba vivir en un domicilio de otra persona de manera permanente y singular, aunado a lo anterior ya las afirmaciones realizadas en la escritura pública que el juez le resta total mérito probatorio, en donde la señora YULIANA firma con su puño y letra que su dirección NO es la finca la Carolina sino otro domicilio.

Es de tan evidente el yerro y la falacia, que en el testimonio la señora Gloria Margarita, madre de YULIANA no pudo decir la dirección de su domicilio y sin embargo el juez le dio plena credibilidad.

- **18.** Pretender y dar por probado que se dio la convivencia permanente y singular, una comunidad de vida compartiendo lecho, techo y mesa, una permanencia de vida de ambos durante los extremos temporales predicados en el escrito de la demanda es un error insalvable.
- 19. Dentro del proceso quedó probado que el señor Gabriel era un hombre muy enfermo con unas heridas abiertas por quemaduras, que requería de mucha asistencia y la cuarentena comenzó desde finales de marzo de 2020 y siguió hasta la muerte de él en septiembre de 2020, todos coinciden en que muchas personas vivieron en la finca en ese lapso (Julián Rendón afirmó que como conductor vivía con él y lo trataba con familiaridad), incluso CAROLINA, pero era una situación atípica vivida por la sociedad en general en donde todos tenían que permanecer en un mismo lugar, CAROLINA nunca negó que YULIANA con su hijo permanecieran allí durante la pandemia, pero habían más personas de la familia (Margarita Betancur tía materna de CAROLINA) y que ella se fue porque le parecía que hostigaban al papá con sus exigencias y permanencia en la finca aprovechándose de la situación (junto con Julián Rendón), pero no era una relación como la de marido y mujer, pues ni siquiera compartían el lecho, había empleados domésticos que hacían los trabajos del hogar. Él solo quería compartir con YULIANA y el niño, y que el niño tuviera más espacio para jugar en esa situación de encierro.

Del desconocimiento de los testigos del lugar de cohabitación de los presuntos compañeros

- **20.** Si bien los testigos afirmaron al unísono que conocían a la pareja desde hace 16 años, por las declaraciones de los testigos es claro que ninguna de esas afirmaciones implica per sé un conocimiento de la vida en común que supuestamente realizaban los señores GABRIEL y YULIANA como supuestos compañeros permanentes.
- **21.** En la demanda se afirmó que el domicilio era alternado que vivían tanto en la finca como en la casa de la madre.

Ahora bien si leemos esto conforme a lo declarado por los testigos es evidente que ninguno de los Testigos conocía el domicilio o reconocía el domicilio del señor GABRIEL en el perímetro del casco urbano, es decir en la dirección de la madre de YULIANA. A él lo reconocían por su domicilio en la finca la Carolina, que era lo realmente acontecido, domicilio que alternaba con el apartamento en Medellín que compartía con su madre señora Luisa Vallejo de Posada.

- 22. El juez erró en su sentencia, en tanto dio por probado un hecho que no estaba probado en el proceso, como se dijo en párrafos antecedentes el conocimiento de los testigos era nulo, la mayoría repitió al unísono (de manera más que sospechosa) que conocían al señor GABRIEL hace 16 años y que lo conocieron como "esposo" de YULIANA. La señora YULIANA, durante ese interregno de tiempo tuvo una relación al que uno de los testigos lo denominó como esposo y que es el padre actual del menor, situación que ninguno de los testigos conocía (a pesar de la supuesta cercanía), sino que se limitaron a afirmar que ellos seguían juntos desde hace 16 años, que nunca tuvieron rupturas.
- **23.** Lo anterior demuestra de manera indefectible que los testigos no sabían de la vida personal de ambos compañeros, que lo apreciado por ellos se parece mucho más a una amistad o un noviazgo que una relación de compañeros permanentes.

Se dio por probada la unión marital de hecho sin estarlo

- **24.** En el proceso la parte demandante debía probar, conforme lo establece la Ley 54 de 1990, en su artículo 1, que la relación de los presuntos compañeros se revestía con los siguientes elementos:
 - d) Unión de dos personas, de igual o de diferente sexo.
 - e) Oue entre ellas no exista un matrimonio
 - f) Que conformen una comunidad de vida, que debe ser permanente y singular.

El juez encontró que estaban probados los elementos establecidos en la ley 54 del año 1990 sin estarlo, es de recordar que uno de los elementos deben probarse en el proceso, y dentro de la comunidad de vida es de suma importancia la cohabitación de los compañeros, que debía ser probada, en la medida que en el presente proceso se afirmaba que existía en palabras del doctrinante Jorge Parra Benítez, una unión marital típica y perfecta³, no una unión marital en donde no habitaran en un lugar común por temas de índole laboral por ejemplo o asuntos accidentales.

Así, el juez dio por sentado con la mera afirmación, que existía la unión marital de hecho, desconociendo de manera errática los medios de prueba obrantes del proceso, a pesar de que los testigos sólo vieron a la señora YULIANA y el señor GABRIEL juntos, que puede ser una expresión de diversas situaciones, que en el presente caso no devenían de una comunidad de vida, además apreció equivocadamente la relación del trato social, porque el hecho que tuvieran una amistad o sostuvieran relaciones sexuales, no significa per sé que se

_

³ Jorge Parra Benítez, Derecho de Familia, Temis, Bogotá, 2017.

den los elementos que conforman una unión marital de hecho, y esto quedó más que evidenciado con una lectura o escucha de los testigos que declararon en el proceso.

De las consecuencias del artículo 97 del CGP.

Sobre lo que tiene que ver con las consecuencias establecidas en el artículo 97 del CGP, es dable entender que la señora CAROLINA mi poderdante acude al proceso como heredera determinada del señor GABRIEL, es decir representando ese patrimonio autónomo que vale la pena resaltar de manera enfática, (también es representado por los Herederos indeterminados labor que realizó el curador ad litem y quién contestó la demanda en el término establecido), por lo que entender los hechos confesados es un error e implica también desconocer a su vez el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece el principio de la carga de la prueba, principio que en el actual proceso no tienen ninguna inversión o una carga dinámica de la prueba, por el **contrario representa un nivel de exigencia mayor para la parte demandante en la medida que el compañero permanente a fallecido**.

Entonces el juez al darle credibilidad y teniendo en cuenta la confesión qué establece el artículo 97 del CGP, comete un error que consecuentemente da como resultado una sentencia totalmente diferente al caso en el cual se valorarán de manera correcta las pruebas y no se aplicará dicha confesión.

En añadidura a lo anterior, es preciso citar de manera textual lo proscrito por el Código General del Proceso en su artículo 192:

ARTÍCULO 192. CONFESIÓN DE LITISCONSORTE. La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás. (negrillas fuera del texto).

Lo anterior se reviste de suma importancia en la medida que los herederos determinados son **LITISCONSORTES NECESARIOS**, por lo que no se puede predicar entonces las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP, en la medida que como se dijo anteriormente, el curador ad litem contestó la demanda dentro del término y es así entonces que en el presente proceso no se puede desligar la carga probatoria a la parte demandante, especialmente en este tipo de procesos, donde el presunto compañero permanente ha fallecido.

III.SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al despacho se practiqué la prueba testimonial del señor Hernán de Jesús Zapata Villegas, quién era muy cercano al señor GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO (Q.E.P.D, por ser cuñado del señor GABRIEL (cónyuge de su hermana SOCORRO POSADA) y socio por 40 años aproximadamente.

La anterior prueba fue pedida por la parte demandante, decretada, sin embargo no fue

practicada por el juez de instancia, situación que se enmarca en lo dispuesto del artículo 327 del Código General Proceso en su numeral 2.

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

La anterior solicitud de pruebas fue realizada por el suscrito dentro del escrito de reparos concretos.

DAVID ARANGO VÁSQUEZ

C.C.1.037.629.196

T.P. 304.664 Del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA

PROCESO	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACO	NTRAC1	CUAL	
DEMANDANTE	JAMER NABOTH LUNA BELLO Y OTROS			
DEMANDADO	JULIÁN ANDRÉS CADOZO MAZO Y OTROS			
RADICADO	05837-31-03-001-2021-00072-00			
ASUNTO	RECURSO APELACION			

SEÑOR: JUEZ 1 CIVIL DE CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR.

YOLIMA INES SUAREZ ZAPATA, en el proceso civil de Responsabilidad Civil Extracontractual que sigue en contra de JULIÁN ANDRÉS CADOZO MAZO Y OTROS; a usted, respetuosamente, manifiesto:

El artículo 355 del Código Procesal Civil indica que "Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error".

El artículo 357 del Código Procesal Civil establece los **requisitos de admisibilidad** de todo medio impugnatorio en los siguientes términos: "Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno".

El artículo 358 del Código Procesal Civil establece los **requisitos de procedencia** de todo medio impugnatorio en los siguientes términos: "El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna".

Dentro de este contexto.

I. PETITORIO.

Conforme al artículo 362 del Código Procesal Civil, interpongo recurso de reposición en contra de la Sentencia proferida por su despacho el día 26 de octubre de 2022 a fin de que su despacho lo revoque, en mérito a los siguientes fundamentos:

II. ADECUACIÓN DEL RECURSO A LA SENTENCIA IMPUGNADA

El artículo 362 del Código Procesal Civil indica "El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque"; por lo tanto, al no estar de acuerdo con lo indicado en el Decreto impugnado procedo a interponer recurso de reposición en subsidio apelación.

III. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 362 del Código Procesal Civil indica "El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución"; en el presente caso, se me ha notificado con el Decreto impugnado el (...), por lo que presente este recurso en el plazo de ley.

IV. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La sentencia impugnada incurre en errores al indicar lo siguiente:

- 1. Fue escuchado en interrogatorio el testigo **EDUARD ENRIQUE MESINO COLON**, a quien en repetidas ocasiones el señor Juez y la suscrita realizaron llamados de atención y advertencias al apoderado demandante para que cumpliera el testigo las normas para los interrogatorios, allí el señor testigo escuchaba y recibía las indicaciones de como contestar a las preguntas que se le hacían, observando que en su testimonio mentía toda vez que buscaba respuestas en el abogado demandante a sabiendas que ya se le había indicado que su declaración es bajo la gravedad de juramento (revisar audios).
- 2. Consecuente con lo enunciado anteriormente, el abogado demandante apago en repetidas ocasiones el internet de su equipo, para dar lugar a explicarle al testigo EDUARD ENRIQUE MESINO **COLON** como debía contestar, ello fue presenciado por el a quo y por la suscrita quienes realizaron llamados de atención al abogado demandante, prueba de ello, es que apaga el internet, argumentando que había falla de fluido eléctrico y en la pantalla se observa que el abogado demandante tiene la luz prendida de un bombillo de la oficina donde se encontraba, en estas supuestas interferencias de la señal de internet causadas por el abogado demandante se infiere que estaba preparando al testigo Eduard Enrique Mesino Colon, en la forma en que debía contestar; La suscrita realizo la observación y estas no fueron tenidas en cuenta por el a quo, diezmando los derechos de mi defendido al debido proceso, a la sana y recta aplicación de justicia (revisar audios) ruego al tribunal se valore mi apelación en este sentido y se compulsen las copias contra el abogado demandante dirigidas a la sala de disciplina judicial.
- 3. El a quo realizo una valoración errónea del testimonio del señor EDUARD ENRIQUE MESINO COLON, a quien le dio credibilidad en sus afirmaciones, inclusive con las perturbaciones a la diligencia relatados en los numerales anteriores, es flagrante y evidente la falsedad del testimonio del señor MESINO COLON, cuando en el desarrollo del proceso, especialmente en el interrogatorio y en las demás diligencia indico que se desplazaba en una motocicleta como tripulante o parrillero, prueba inicial de ello fue cuando lo indico así en la epicrisis fechada el día 11 de diciembre de 2020, cuando ingreso al hospital Pedro Nel Cardona, momentos después de presentarse la colisión con el vehículo en que se movilizaba el señor ÁLVARO DAVID PEINADO VARGAS, allí el señor MESINO COLON indico en la atención de emergencias que se desplazaba en una motocicleta, ya tiempo después mas exactamente el día 15 de febrero de 2021, realizó denuncia por accidente de tránsito contra el señor ÁLVARO DAVID PEINADO VARGAS, por arrollarlo, indicando en su testimonio bajo la gravedad de juramento que se movilizaba "a pie, caminando" teniendo de presente que el funcionario que le recibió la

denuncia le puso de presente el artículo 435 del Código de Procedimiento Penal, el cual enseña que su denuncia es bajo la gravedad de juramente y que jura decir la verdad, esta denuncia fue debidamente asesorada por su abogado de confianza toda vez que obra en el proceso un poder firmado el cual fue presentado a la autoridad receptora de la denuncia, mostrando nuevamente la mala fe y la falsedad que desde un inicio rondo las actuaciones del togado y del testigo **MESINO COLON.**



E.S.E. HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA Identificación Interna: 890982134-0 Cód. Habilitación: 050510232301 Dirección: Barrio el deportivo Teléfono: 8200026

INFORMACIÓN GENERAL Fecha de Impresión: 08/11/2021 13:55 Fec
Centro de atención: 01 - E.S.E. HOSPITAL PEDRO NEL
CARDONA - SEDE FRENCIPAL
Paciente: CO 1033371934 - EDUAR ENRRIQUE MESINO COLON
Fecha de Nacimiento: 22/06/1989 Edi Impreso por: RBARRIOS Fecha de Nacir Religión: Sexo: M Estado Civil: Edad: 31 año(s), 5 mes(es) 19 dia(s) Religión: Régimen: 5 - Otro Dirección: BARRIO NUEVA JERUSALEN Teléfono: 3104595242 Lugar: Arboletes Antioquia Ocupación: 621: OBREROS DE AGRICULTURA Teléfono Resp.: Dirección Resp.: Médico Tratante Parentesco Resp.: Médico Tratante: SINDY MARSIGLIA HERNANDEZ Administradora: AXA SEGUROS COL PATRIAS A Especialidad: MEDICINA GENERAL Tipo Vinculación: HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIA DATOS DE LA CONSULTA ra referencia: No Consulta Medicina General
AVA SEGUROS COLPATRIA S.A. / EVENTOS SOAT
Valoración: Alerta
MOTIVO DE LA CONSULTA Gasgow: 15 "TUVE UN ACCIDENTE DE TRANSITO"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO DE 31 AÑOS DE EDAD, VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTO EN LA VIDIQUE

CONDUCE A SAN JUAN, CAUSANDOLE TRAUMA CRANECIENCEFALICO SIN PERDIDA DE A CONSENCIA CONLIACERACONES EN CARA,

PRESENTA ADEMAS TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA CONDICIONANDOLE EDEMA, EQUIMOSIS, DOLOR DE INTENSIDAD 9/10, MAS

LIMITACION FUNCIONAL AL REALIZAR LOS MOVIMIENTOS PROPIOS, HERIDA EN RODILLA CON SANGRADO ABUNDANTE, MOTIVO POR EL

CUAL ES TRAIDO POR TERCERO. NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA NIEGA ANTECEDENTES RELEVANTES

Sistema respiratorio: tema respiratorio:

ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO ABOGADO - ESPECIALISTA Calle 28 Nº 4 - 21 Oficina 310 Editicio Frotian Crósina 312 8001658 Comoz Calcitrid-agró-farmali.com Monteria - Córdoba PISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ARBOLETES - ANTIOQUIA E. S. D. REFERENCIA OTORGAMIENTO DE PODER DELITO LESIONES CULPOSAS ASUNTO DENUNCIA PENAL EDUAR ENRIQUE MESINO COLON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadania EDUAR ENRIQUE MESINO COLON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.033.371.934 de Arboletes, domiciliado y residenciado en el Arboletes - Antioquía, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con todo respeto para manifestaries que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO, varón, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78"751.402 expedida en la ciudad de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.778 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado y domiciliado en la ciudad de Montería, correo electrónico ciadithdiagz@betnall.com para que actué en mi nombre y representación me represente presente denuncia penal en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día once (11) de diciembre del año 2020, en la vía que conduce principal que conduce af Municipio de San Juan de Urabá, en la vereda Balandra, en cual resulte lesionado en calidad de victima. Mil apoderado queda facultad para presentar acción correspondiente, solicitar, aportar, pra-clasa de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes, Sustituir, Desistir, Transigli Cobrar, Transferir, Recibir, firmar en nif nombre y efectuar todas las acciones y trámites neces cumplimiento del presente mandato y todas las consagradas en el artículo 77 del C.G. del P. Manifiesto que exonero de gastos y costas a mi representado, como cualquier otro conflicto de tipo discipilnario, civil o penal. Sírvase Señor reconocer personeria a mi apoderado. ELABR MECAO COLON C.C. Nº 1.033 771.934 de Arboletes Acepto ELABOTH JOSÉ DIAZ PETRO C.C. N° 78' 751.402 de Montería C.C. N° 78'751.402 de Monteria T.P. N° 264.778 del C.S. de la J. "Encomiende al Señor tu carsino; confin en él, y él actuarà. Hard que tu justicla resplandenca como el albu; tu justa casus como el sol de mediodía" Salmo 37:5-6



DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA MUNICIPIO DE ARBOLETES NIT 890985623-4

INSPECCION DE POLICIA Correspondencia Oficial Cédigo: F-ADM-GO-03 Version: 0 Fecha de Aprot 23/06/09

DENUNCIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

DENUNCIA FORMULADA POR: EDUAR ENRRIQUE MESINO COLÓN identificado con cedula de ciudadanía número No.1.033,371,934 expedida en Arboletes.

EN LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARBOLETES ANTIQUIA, a los (15) quince días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pre el (la) señor(a) antes anotado(a) con el objeto de formular denuncia por ACCIDENTE VIAL O DE TRANSITO, por lo que la suscrita Inspectora de Policía, le tomó el juramento de rigor de conformidad con el contenido de los Artículos 435 del C. Penal y 27 del C. de P. Penal, por cuya gravedad y penas juró decir la verdad. Interrogada sobre sus datos civiles y generales de Ley dijo: Mis nombres y apellidos son como están anotados, soy natural Arboletes tengo 31 años, estado civil unión libre, de ocupación oficios varios. Acto seguido se exhorta para que haga un relato claro materia de su denuncia y expuso: Vengo ante este despacho a denunciar un accidente que tuve dia viernes 11 de diciembre de 2020, siendo las 06:12 a.m. en la via principal que conduce hasta el municipio de San Juan de Urabé, exactamente en la curva de la vereda Balandra. Salí con un compañero que se llama JAMER NAVOHT LUNA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1,033,370,670, a trabajar del barrio Nueva Jerusalén para la vereda Montebello, Ibamos a ple, caminando) un automóvil de placa EBW 008 el cual lo conducia el señor ALVARO DAVID PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.942.798 se comió la curva, el cual venía del município de San Juan de Urabá y el carro nos impactó de frente, nosotros calmos y en el momento iba pasando una ambulancia que venía de San Juan de Urabá y nos recogió, nos trajo hasta el hospital de Arboletes, luego nos remitieron para la clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad de Montería, en la rodilla izquierda me realizaron una sutura y me colocaron yeso, duré quince días con el yeso, me dieron dos incapacidades la primora por veinte dies y la segunda por treinta dias, el dia sábado 20 del presente mes y año debo cumplir una cita en la ciudad de Monteria, el compañero Jan en estos momentos sigue hospitalizado en el Hospital San Jerónimo de la ciudad de Monteria, en un estado crítico debido a las múltiples fracturas ocasionadas por el mismo



Centro Administrativo Municipal Jorge Eliscor Galtán, Calle 31 N° 29 – 68. Código Postali 957297 Teléfonos: 820 0367 – 8200123 Fax: 820 01 36 E-nai: Scalifelia elocitas-antioquía pov.co Sido Web: 2008.attorites-antioquía



DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA MUNICIPIO DE ARBOLETES NIT 890985623-4 INSPECCION DE POLICIA

Correspondencia Oficial

Código: F-ADM-GD-03 Versión: 0

es más está en la Unidad de Cuidados intensivos. (UCI). Los datos del carro que nos accidentó es la siguiente: la placa del EBN/ 006, el conductor se llama Alvaro David Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.942.798

PREGUNTADO: Manifieste al Despecho, ¿tiene algo más que agregar a su denuncia? Solicito que está denuncia soa puesta en la Fiscalia con la finalidad de que hagan la respectiva investigación y seamos remitidos ante Medicina Legal para que nos valoren la pérdida de incapacidad laboral o de las lesiones que nos ocasionó el accidente de tránsito CONTESTADO: NO, se da por terminada la presente después de leída y aprobada por los que intervinieron, se firma:

LEIDY MOSQUERA RAMOS

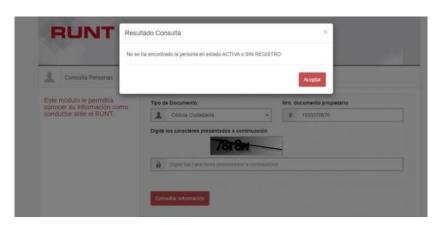
Chur racino Colón EDUAR ENRRIQUE MESINO COLÓN Denunciante 1.033.371.934

- 4. Aunado al testimonio del señor Eduar Enrique Mesino Colon, cuando inicia su relato, el manifiesta que "iba de Arboletes para San Juan y llegando a la curva de balandra (lugar del accidente) ahí cos chocamos con el carro" en ese momento de manifestación el abogado del demandante se observa que fue paralizada desde la oficina del abogado demandante el internet, entorpeciendo conexión interrumpiendo, momentos después cuando reinicia la conexión indica el señor Mesino que cuando llegamos a la curva donde fue el su versión de momentos accidente, controvirtiendo evidenciando que antes del corte de la señal de internet tenía una versión diferente.
- 5. El a quo nunca valoro, ni se remitió en su fallo a las condiciones tecno mecánicas o funcionamiento de la motocicleta en que desplazaban los lesionados, fue probado en el proceso que los señores JAMER

NABOTH LUNA BELLO Y EDUAR ENRIQUE MESINO COLON, se desplazaban en una motocicleta, más nunca se refirió el a quo sobre el riesgo de accidentes en una motocicleta de la cual nunca se probo su estado de funcionamiento.

No se dio valor probatorio a las pruebas donde se deja en pleno conocimiento que el señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO**, quien conducía el vehículo tipo moto, no portaba ningún documento reglamentario y exigido por las normas de tránsito vigentes, como lo son: **SOAT, CERTIFICADO DE REVISIÓN TECNO MECÁNICA, CHALECOS, CASCOS**, entre otros equipos que se deben portar para transitar de acuerdo a lo normado en el Código Nacional de Tránsito.

- 6. Fue probado en el proceso y no valorado ni tenido en cuenta por el a quo, las acreditaciones e idoneidad del señor **ÁLVARO DAVID PEINADO VARGAS** para conducir vehículos, también se probo que el vehículo en que se movilizaba contaba con un estado óptimo de funcionamiento, acreditado esto con la certificación de revisión tecnocmecanica de dicho vehículo, contrario sensu en su fallo el señor juez opto por dar credibilidad de responsabilidad sobre el accidente al lesionado, que no contaba con licencia de conducción, no se conoció su idoneidad para conducir la motocicleta, tomo la decisión el señor juez aun sin conocer el estado mecánico y de funcionamiento de la motocicleta, no se conoció si esta moto tenía frenos, llantas en buen estado y en general un estado optimo para poder conducirla por una vía interdepartamental, que exige idoneidad, pericia y tener mínimamente en rodante en estado óptimo para no generar este tipo de accidentes y poner su propia vida en riesgo..
- 7. El a quo en su fallo desestimo lo presentado por el demandado, cuando le probo mediante certificado del **RUNT**, que el conductor de la motocicleta el señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO**, **NO** portaba licencia de conducción, inclusive no se conoció como soporte para el fallo, que este conductor si era idóneo para manipular una motocicleta y no generar condiciones de puesta en peligro de la víctima.



"Esta toma de pantalla, certifica que el numero de cedula **1.033.370.670** correspondiente al señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO**, no presenta licencia de transito que lo acredite para conducción de motocicletas".

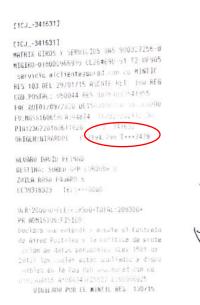
8. No se valoró la entrevista del señor **ORLANDO RAFAEL VERBEL VARGAS** cuando indicio que la motocicleta en la que se movilizaban los lesionados era de su propiedad y que esta no tenía **SOAT o tecno mecánica**, referenciado nuevamente a lo alegado por el demandado cuando indica que no fue probada las condiciones mínimas de funcionamiento de la motocicleta.

9. El señor Juez valoro de forma errónea el testimonio del señor DANIEL PETRO, dado que infirió en su testimonio la velocidad en que se movilizaba el vehículo accidentado, esta velocidad no fue probada y tampoco tiene relevancia, dado que el señor DANIEL PETRO manifestó que irían a una aparente velocidad de 70 kilómetros por hora, es solo un parecer del señor PETRO, no es perito, no tiene elementos de medición de la velocidad, por ello el a quo le dio una errónea valoración a esta manifestación, infiriendo que si dada esta indicación de velocidad estaba mintiendo por la expresión de una aparente velocidad.

Aduciendo así, el señor Juez, que el testimonio era ahilado, pero carecía de credibilidad, omitiendo la precisión donde el señor **PETRO** afirma que el conductor y tripulante de la moto venia sosteniendo una conversación; es decir el señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO** estaba con su cabeza ligeramente girada hacia atrás, con la finalidad de poder escuchar lo que el señor **EDUAR ENRIQUE MESINO COLON** le decía. "TE DIJE QUE MIRARAS HACIA ADELANTE", esto lo decía en el momento en que los ocupantes del carro con placas **EBW-008** los auxiliaron.

10. El a quo otorga de manera errónea daños morales a la señora **NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO** de quien solo indica que es la compañera permanente del señor JAMER NABOTH LUNA BELLO, durante el proceso se probó que la compañera permanente del señor **JAMER** era la señora ZOILA ROSA PÁJARO, quedando así registrado en los registros de ingreso a urgencias del señor JAMER (EPICRISIS), QUIEN EN LA ACTUALIDAD YA NO ES LA ESPOSA O COMPAÑERA **DEL SEÑOR LUNA BELLO)**, prueba de ello también lo certifica los envíos de dinero que hace el señor **ÁLVARO PEINADO** con destino al señor LUNA BELLO, el cual mediante coordinaciones con el señor **PEINADO** le indica que le haga las consignaciones a nombre de su compañera permanente ZOILA ROSA PÁJARO, y no a otra persona, como erróneamente lo dedujo el a quo, por ello no se debe otorgar reconocimiento de daños morales a la señora NEDY LUZ DÍAZ **COGOLLO**, toda vez que quien acompaño, ayudo al lesionado durante su lesión y recuperación fue la señora ZOILA ROSA PÁJARO, interpretando que quien velaba por esos cuidados en favor del señor **LUNA** era la mencionada señora **ZOILA**, certificado ello es la ultima consignación de dinero que le realizo el señor PEINADO al señor LUNA fechada el día 16 02 2021, corroborando así que el lesionado dio su aprobación para el envío de dinero con destino a su compañera permanente ZOILA ROSA PÁJARO, de igual forma no se conoció en el proceso certificación o manifestación del señor LUNA donde indicara que su compañera permanente era la señora NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO.

Es así como no deberá ser reconocido dicho rubro, ya que en ningún momento la señora **NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO**, se vio afectada por el accidente del señor **JAMER NABOTH LUNA**, y la señora **ZOILA ROSA PÁJARO**, en la actualidad no esta con el antes mencionado, y como se ha expresado tanto en la contestación de la demanda como en todo el transcurrir del proceso no se certificó la convivencia con la señora **NEDY LUZ DÍAZ COGOLLO**.



"Este recibo prueba que el señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO** durante su recuperación realizo coordinaciones con el señor **ÁLVARO PEINADO VARGAS**, para que este le enviara el dinero para sus gastos, siempre se indico que estos rubros los recibía era la señora **ZOILA ROSA PÁJARO**, (**COMPAÑERA EPICRESIS**) dando fe que era la persona quien velaba por los cuidados y recuperación del señor **LUNA BELLO**".

Envíos de dinero que realizo el señor Álvaro David Peinado Vargas al señor Jamer Naboth Luna Bello.

Discrimino los envíos así:

Nr	Fecha	Cuantía	Quien envía	Quien recibe
1	08 02 2021	400.000	Álvaro Peinado Vargas	Zoila Rosa Pájaro
2	20 01 2021	200.000	Álvaro Peinado Vargas	Zoila Rosa Pájaro
3	01 02 2021	200.000	Álvaro Peinado Vargas	Zoila Rosa Pájaro
4	04 02 2021	100.000	Álvaro Peinado Vargas	Zoila Rosa Pájaro
5	16 02 2021	200.000	Álvaro Peinado Vargas	Zoila Rosa Pájaro
6	26 01 2021	70.000	Álvaro Peinado Vargas	Zoila Rosa Pájaro

Envíos de dinero que realizo el señor Álvaro David Peinado Vargas al señor Eduar Enrique Mesino.

Discrimino los envios así:

"La presente tabla, exhibe los envíos de dinero que realizo el señor Álvaro Peinado Vargas al señor **JAMER NABOTH LUNA BELLO**, se conoció que siempre fue la señora **ROSA ZOILA PÁJARO** quien recibía los rubros y no otra persona, dando fe que era la persona quien velaba por los cuidados y recuperación del señor Luna Bello".

ROSIRIS GOMES PEREZ, quien en su presentación afirma ser prima del señor JAMER NABOTH LUNA BELLO, en su testimonio se evidencia claramente la cantidad de incoherencia, estas con la finalidad de dar credibilidad y firmeza a la demanda interpuesta por el señor JAMER NABOTH LUNA BELLO, testimonio acomodado a las pretensiones de la demanda, lo cual es de gran notoriedad cuando afirma "que el vehículo había quedado con una llanta pinchada." El Juez le pregunta que por que sabia que el vehículo estaba con una llanta pinchada, a lo que responde: "Que le habían contado", es este orden de ideal el señor

dio valor probatorio a un testimonio de oídas, mentiras infundadas por la parte demandante.

12. Es de gran descontento de la parte demanda el señor JULIÁN ANDRÉS CADOZO MAZO, sea condenada solidariamente en esta sentencia cuando se demostró claramente que tenía todos los documentos de su vehículo al día tal como lo exige la Ley, y que de igual manera para el día de los hechos se encontraba viajando, acto que quedo plenamente demostrado con la carta aportada en la contestación de la demanda.

V. EXPRESIÓN DE AGRAVIO

En la Sentencia impugnada agravia a mis defendidos al dar valor probatorio a los testimonios de la parte demandante cuando a toda costa se vio impregnado de mentiras y acomodado a beneficio de los demandantes, el señor Juez agravia económicamente por cuanto se pretende hacer pagar unos daños reclamados cuando en la realidad nunca fuero responsabilidad de mis defendidos, si bien es cierto desde el momento en que se toma el volante de cualquier vehículo me hago responsable, en el caso de los señores

JULIÁN ANDRÉS CADOZO MAZO Y ÁLVARO DAVID PEINADO

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted, Señor Juez, declarar **FUNDADO** el presente recurso de reposición conforme al Código Procesal Civil y se le de valor probatorio a las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, como también al testimonio del señor **DANIEL PETRO**, y exonerar de responsabilidad a los señores **JULIÁN ANDRÉS CADOZO MAZO Y ÁLVARO DAVID PEINADO**

ANEXOS

Igualmente, los anexos reposan en el expediente.

Se solicita el envió total del expediente como los audios.

Cordialmente,

Jamelane James)

YOLIMA INES SUAREZ ZAPATA C.C. 43.807.870 de Bello-Antioquia T.P. 238.738 del C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIQUIA

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

ACTA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

FECHA INICIO FECHA FIN

26	10	2022
DIA	MES	AÑO

26	10	2022
DIA	MES	AÑO

HORA INICIO: 09:29 a.m.

HORA FIN: 04:20 p.m.

Providencia	Acta Audiencia. Art. 373 del C.G.P
Tipo de proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Jamer Naboth Luna Bello y Otros
Demandado	Julián Andrés Cardona Mazo y Otro.
Radicado	05837 31 03 001 2021 00072 00

1. Intervinientes - Personas conectadas			Asi	Asistió	
1. Intervinientes - Personas conectadas					
Cargos	Nombres	Identificaciones			
Apoderado de los	Eladith José Díaz Petro	C.C. 78.751.402	Х		
demandantes		T.P. 264.778			
Víctima directa	Jamer Naboth Luna Bello	C.C. 1.033.370.670	Х		
Víctimas indirec. Nedy Luz Díaz Cogollo		C.C. 1.003.070.094	Х		
	Jakelin Daniela Luna Díaz	Niut. 1.062.682.938		Х	
Demandados					
Propietario veh.	Julián Andrés Cardona Mazo	C.C. 1.020.409.380	Х		
Conductor	Álvaro David Peinado Vargas	C.C. 71.942.798	Х		
Apoderada	Yolima Inés Suarez Zapata	C.C. 43.807.870	Х		
	-	T.P. 238.738			

TESTIGOS

Parte demandte.				
	Eduar Enrique Mecino Colón	C.C. 1.033.371.934	Х	
	Agustín Cuadrado	C.C. 71.989.408		Х
	David Martínez Yepes	C.C. 98.686.615		Х
	Rosiris Gomes Pérez	C.C. 42.657.925	х	
	Barney López Espitia	C.C. 1.073.976.588		Х
	Amaida Olivo Vertel	C.C. 1.037.478.284		Х
	Julio Cesar Hernández Oviedo	C.C. 10.521.186		Х
	Sandry Rocio Pérez Villadiego	C.C. 1.033.374.636		Х
	Feliciano Mecino	C.C. 7.486.464,		Х
	Jhon Jairo Ricardo Quintana	C.C. 1.037.469.715		Х
	Rosa Amelia Colon Silgado	C.C. 42.653.257,		Х
	Mirna Luz Julio Salgado	C.C 52.719.363		Х
Demandada				



 de la Judicatura			
Orlando Rafael Verbel Vargas	C.C. 985.366		Х
Daniel Petro	C.C. 15.005.152	х	
Juan José Ríos Pinilla	C.C. 98.632.388		х

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En la hora y fecha previamente programada se dispone el despacho a llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso verbal de la referencia, iniciado por Jamer Naboth Luna Bello, Nedy Luz Díaz Cogollo y Jakelin Daniela Luna Díaz en contra de Julián Andrés Cardona Mazo y Álvaro David Peinado Vargas, el juez en asocio de la secretaria constituyó el despacho en audiencia celebrada en el día de hoy, en los siguientes términos.

Solicitud previa. Aplazamiento de la audiencia¹-²:

No se accede a lo solicitado

No repone la providencia

2. Práctica de pruebas

2.1. Dictamen pericial. - Interrogatorio

Perito	Ubicación (archivo y pág):
N.N.	Dictamen Junta Regional Calif. No se realizó

2.2. Dictamen pericial. - Interrogatorio

Perito	Ubicación (archivo y pág):
Wilton Manuel Orozco Pérez	23ContestacionDemandados, pág. 29-41

En la audiencia se aportaron los documentos de acreditación del perito

2.3. Testimoniales

Se escucharon declaraciones a los siguientes testigos.

Testigo parte demandante	Ubicación (archivo y pág):	Declaran	Asistió
Eduar Enrique Mesino Colón	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9 Conocen		Sí
		hechos dda.	
Agustín Cuadrado	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	"	Desistido
David Martínez Yepes	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	í.	Desistido

¹ 77SolicitudAbogado

² 79SolicitudRequerimiento



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA			
Rosiris Gomes Pérez	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	"	Sí
Barney López Espitia	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	"	Desistido
Amaida Olivo Vertel	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	"	Desistido
Julio Cesar Hernández Oviedo	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	"	Desistido
Sandry Rocio Pérez Villadiego	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	"	Desistido
Feliciano Mecino	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	"	Desistido
Jhon Jairo Ricardo Quintana	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	"	Desistido
Rosa Amelia Colon Silgado	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	"	Desistido
Mirna Luz Julio Salgado	04SubsanaDemanda., Pág. 8 - 9	íí	Desistido

Testigo parte demandada	Ubicación (archivo y pág):	Declaran	Asistió
		Hechos	Desistido
		demanda y	
		contestación	
Orlando Rafael Verbel Vargas	23ContestacionDemandados., Pág 20 - 21	dueño moto	
Julián Andrés Cardona Mazo	23ContestacionDemandados., Pág 20 - 21	Dueño carro	Parte
		Copiloto del	Sí
Daniel Petro	23ContestacionDemandados., Pág 20 - 21	carro	
Juan José Ríos Pinilla	23ContestacionDemandados., Pág 20 - 21	latonero	Desistido

2.4. Documental - oficiada.

A la Fiscalía 70 Local de Arboletes, para que remita copia de las actuaciones surtidas en la investigación penal por lesiones personales culposas, donde la víctima es el señor Jamer Naboth Luna Bello. No se allegó la prueba.

Respuesta allegada por la E.S.E. Hospital Pedro Nel Cardona de Arboletes con relación a la historia clínica de Jamer Naboth Luna Bello³.

3. Alegatos.

4. Sentencia.

"En mérito de lo expuesto, actuando en nombre de la República Colombiana y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia, falla:

PRIMERO: Declarar civil y extracontractualmente responsable a los señores Julián Andrés Cardona Mazo –Propietario- y Álvaro David Peinado Vargas –Conductor- del vehículo de placas EBW008, respectivamente, por el accidente ocurrido en la vía que conecta a los

³ 50RespuestaOficioHospital



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

municipios de Arboletes y San Juan de Urabá ocurrido el día 11 de diciembre de 2020 y en el que resultó lesionado el señor Jamer Naboth Luna Bello.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de 1) Culpa exclusiva de la víctima y; 2) Inexistencia de la obligación de indemnizar el daño, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Condenar a los demandados al reconocimiento de las siguientes sumas a favor de los demandantes:

Demandante	Lucro cesante consolidado	Daño moral	Daño a la vida de relación
Jamer Naboth Luna Bello	\$ 2.233.333,00	\$ 10.000.000,00	\$ 5.000.000,00
Nedy Luz Diaz Cogollo		\$ 5.000.000,00	-
Jakelin Daniela Luna Díaz		\$ 5.000.000,00	\$ 2.000.000,00

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar a los demandados a las costas procesales fijándose como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas. Estas serán liquidadas por la secretaría del despacho en la respectiva oportunidad procesal (CGP. Art. 365 y ss; conc.)

SEXTO: Notificar la presente sentencia en estrados... IVÁN FERNANDO SEPÚLVEDA SALAZAR... JUEZ."

4.1. Recursos

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, cuyos reparos serían formulados dentro de los tres días siguientes a la presente diligencia. El recurso se concedió en el efecto devolutivo y, en virtud de la implementación de la virtualidad y el manejo de los expedientes digitales, por secretaría remítase a la Sala Civil - Familia, del Tribunal Superior de Antioquia.

5. Seguimiento del comienzo de las etapas de la audiencia en la grabación:



Consejo Superior de la Judicatura			
DESARROLLO	DE LA DILIGENCIA		
# / ETAPA O PARTE DE LA	MINUTO DE LA GRABACIÓN EN		
AUDIENCIA	QUE COMIENZA		
Inicio de la audiencia	00:00:00		
Petición aplazamiento	00:04:20		
Práctica de pruebas			
Interrogatorio			
Wilton Manuel Orozco Pérez	00:24:40		
Testimonios - demandantes			
Eduar Enrique Mesino Colón	01:23:10		
Rosiris Gomes Pérez	01:55:10		
Desistimiento demás testigos	02:55:10		
Testimonios - demandados			
Daniel Petro	02:12:00		
Desistimiento demás testigos	02:37:55		
Incorporación documentos	02:39:00		
Alegatos de conclusión			
Demandante	02:40:30		
Demandado	02:50:40		
Receso	02:56:02		
Reanudación			
Consideraciones de sentencia	00:01:30		
Oportunidad para interponer recurso	00:47:35		
Concede recurso	00:48:50		
Termina	00:50:09		

La grabación de la diligencia podrá ser consultada en el siguiente vínculo.

AudienciaInstruccion I

AudienciaInstruccion_II

El link de la audiencia también estará a disposición en el Índice Electrónico del expediente

Firmado Por:
Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93cbaade85e66bfa78036dee5ca8e302df2ff78c2316fb4b82a13e1784ef2494

Documento generado en 27/10/2022 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica